



Bogotá D. C.,

Señor

Representante Legal o quien haga sus veces

RECOPETROL CARTAGENA LTDA.

Transversal 54 N° 30 - 101 Edificio Villa Chica Ofc. 203, EL RUBI

Cartagena - Bolívar

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

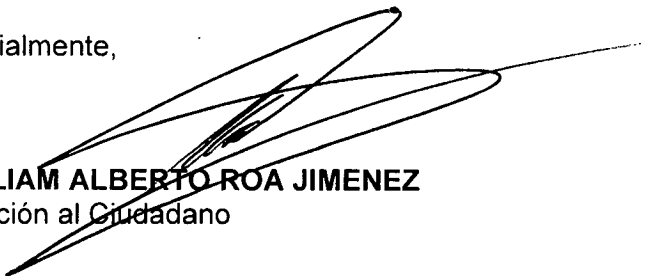
Referencia: **Resolución 15 del 13 de enero del 2016**
Expediente LAM6307(s)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 7 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el acto administrativo que se está notificando procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo licencias@anla.gov.co) dentro de los 10 días siguientes a esta notificación, presentado en los términos y condiciones a que se refieren los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo **POR ESCRITO** a esta Autoridad de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.**

Cordialmente,



WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Atención al Ciudadano

Fecha: 4-feb.-16

Elaboró: Edison Martínez



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN

0013

13 ENE 2016

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

En uso de sus facultades legales el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, de las conferidas por la Resolución No. 0666 del 05 de junio de 2015 y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0048 del 19 de enero de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-, acogió el Documento de Manejo Ambiental establecido para las actividades de disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado que se desarrollaran por la empresa CARMAN INTERNATIONAL & CÍA LTDA., en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre", en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Resolución No. 0407 de 19 de mayo de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-, modificó el Documento de Manejo Ambiental, establecido mediante Resolución No. 0048 de 2006, en el sentido de ampliarlo para la actividad de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites usados, para luego comercializarlos a empresas que cuenten con procesos de tratamiento más avanzados.

Que mediante Resolución No. 1282 de noviembre 22 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que venía desarrollando la empresa CARMAN & CIA. LTDA., hoy día CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., en el predio La Gloria, en el margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, por el inadecuado almacenamiento de residuos y ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la citada sociedad.

Que a través de la Resolución No. 1262 del 27 de septiembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asumió la competencia del seguimiento y control de las actividades adelantadas por la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., relacionadas con el proyecto "Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas sentinas y aceites usados", ubicado en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Veredas "Bajo del Tigre" en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, y a su vez en el artículo segundo de la precitada resolución, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental -ANLA- realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas en el aludido proceso.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental"**PROCEDIMIENTO**

Que mediante Auto No. 3623 del 25 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avocó conocimiento del expediente 5239 de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-, correspondiente al proyecto denominado *"Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresa procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas sentinas y aceites usados"* y ordenó la apertura del Expediente LAM 6307.

Que mediante Auto No. 0174 del 27 de enero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, acumuló los documentos de los procedimientos sancionatorios ambientales originados por las Resoluciones Nos. 1182 del 24 de septiembre de 2013, 1183 del 24 de septiembre de 2013 y 1184 del 24 de septiembre de 2013 al expediente sancionatorio LAM 6307 – Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011.

Que mediante Resolución No. 106 del 7 de febrero de 2014, la ANLA ordenó adicionar y aclarar la medida preventiva de suspensión de actividades de las piscinas, impuesta mediante la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011.

Que por medio de Auto No. 1478 de 15 de abril de 2014, se decretó la práctica y recepción del Testimonio del señor GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAS, en su condición de representante legal de la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S.

Que por medio de Auto No. 1754 del 09 de mayo de 2014, la ANLA incorpora unas pruebas a un procedimiento ambiental sancionatorio (Concepto Técnico CPT-CAM-002-14 – INVEMAR), a través del cual se determinó que existen residuos peligrosos en todas las piscinas y/o diques existentes en el predio donde funciona la citada empresa.

Que mediante la Resolución No. 666 de 19 de junio de 2014, se ordenó no levantar la medida preventiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011, adicionada a través de la Resolución No. 106 del 7 de febrero de 2014.

Que por Auto No. 2525 del 20 de junio de 2014, se vinculó a la investigación iniciada mediante la Resolución No. 1282 de noviembre 22 de 2011, a las empresas OIL RECOVERY SYSTEMS CO, con Nit. 806001941-4 representada legalmente por el señor ALVARO ENRIQUE PEREZ FERNÁNDEZ y a RECOPETROL CARTAGENA LTDA, con NIT. 900393798-9 representada legalmente por el señor JAVIER GAVIRIA BARRIOS, y se decretó la práctica del testimonio del citado señor, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.153.876, en su condición de Gerente de la empresa RECOPETROL CARTAGENA LTDA.

Que el Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, emitió el Concepto Técnico No. 6184 de 18 de noviembre de 2015, el cual recomendó no formular cargos y en su lugar cesar el procedimiento iniciado a la empresa RECOPETROL CARTAGENA LTDA, con NIT 900393798-9 representada legalmente por el señor JAVIER GAVIRIA BARRIOS, mediante la Resolución No. 1282 de noviembre 22 de 2011, y en el cual se vincula a la investigación por Auto No. 2525 del 20 de junio de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País,

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental"

desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las funciones públicas desconcentradas, asignadas legalmente a la ANLA para cumplir su objeto de creación como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen, entre otras, la de *"Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos"*, significando con ello que esta Autoridad es el organismo técnico especializado, con autonomía administrativa y financiera encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquéllos proyectos, obras o actividades que por Ley se les exija instrumentos de control y manejo ambiental para mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y el desarrollo sostenible del País.

De otro lado, para el adecuado ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, el numeral 7 del artículo 3° del citado Decreto-ley, se le asignó a esta Autoridad, la función de *"Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 o la norma que la modifique o sustituya"*

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo el hecho de que a través de la Resolución No. 1262 del 27 de septiembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asumió la competencia del seguimiento y control de las actividades adelantadas por la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., relacionadas con el proyecto *"Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas sentinas y aceites usados"*, ubicado en el predio *"La Gloria"*, localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda *"Bajo del Tigre"* en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, y a su vez mediante Auto No. 3623 del 25 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, avocó conocimiento del citado proyecto es esta Autoridad la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de la Ley 1333 de 2009.

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL – LEY 1333 DE 2009

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte la citada ley, señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. (...)"*

"Por la cual se declara la desación de un procedimiento sancionatorio ambiental"

En el marco de la investigación ambiental, esta Autoridad conforme lo normado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretó la práctica de recepción testimonial al representante legal de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., el día 2 de mayo de 2014, señor GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAS, según lo ordenado a través de Auto No. 1478 de abril 15 de 2014, en la cual el declarante expresó la existencia de contratos con las empresas ORCO, SERMAFLUX, RECOPETROL CARTAGENA LTDA e INNOVA.

En efecto, en declaración testimonial recepcionada al gerente de la mencionada empresa, manifestó que:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los hechos que dieron origen a la presente investigación en contra de la empresa RECOPETROL CARTAGENA LTDA, tuvieron su génesis en la Resolución No. 1282 de noviembre 22 de 2011, mediante la cual se dio apertura a la investigación sancionatoria en contra de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

Dentro del marco de la investigación ambiental, esta Autoridad conforme lo normado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretó la práctica de recepción testimonial al representante legal de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., el día 2 de mayo de 2014, señor GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAS, según lo ordenado a través de Auto No. 1478 de abril 15 de 2014, en la cual el declarante expresó la existencia de contratos con las empresas ORCO, SERMAFLUX, RECOPETROL CARTAGENA LTDA e INNOVA.

En efecto, en declaración testimonial recepcionada al gerente de la mencionada empresa, manifestó que:

"PREGUNTADO: Indíqueles al Despacho si la empresa que Usted representa ha recibido para tratarlas aguas aceitosas o aceites usados. CONTESTÓ: No, desde ningún punto de vista debido a que los sistemas de las piscinas del lecho de secado son diseñadas para esto (sic) tratamiento por eso estos desechos son terciados. PREGUNTADO: Precísele al despacho de que empresas, o puertos CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. recibió (sic) las aguas a que Usted se ha referido en las preguntas anteriormente hechas? CONTESTO: Cabe anotar y aclarar que CARMAN no tiene contrato directo con ningún puerto de Cartagena ni con ninguna empresa generadora de desechos, CARMAN recibía de empresas que tenían los contratos de estas plantas de tratamiento y de estas operaciones portuarias como son ORCO, SERMAFLUX, RECOPETROL, INNOVA. (...)"

Estas empresas llevaban sus aguas a nuestras instalaciones lo que posterior de acuerdo a nuestros registros se le facturaban la disposición de estas aguas orgánicas no tengo fechas precisas las que podría posteriormente precisar de acuerdo a los archivos partiendo de la base de que fecha a qué fecha se hace mención a la pregunta, la modalidad contractual era un contrato con ORCO firmado y legalmente constituido entre las partes y los otros era más bien por la dinámica del servicio, yo te entrego, tú me facturas y me certificas como constancia de lo recibido era más bien de manera verbal y de acuerdo a sus necesidades del momento no eran por escrito como el caso de ORCO que existe un contrato firmado y aún vigente."

Esta Autoridad, con fundamento en lo antes expuesto, mediante el Auto No. 2525 del 20 de junio de 2014, vinculó formalmente a la investigación a la empresa RECOPETROL CARTAGENA LTDA, con NIT. 900393798-9, representada legalmente por el señor JAVIER GAVIRIA BARRIOS, bajo el entendido que en su calidad de receptor de residuos peligrosos debía asumir la responsabilidad integral de la gestión de los residuos de forma solidaria con el generador hasta que "se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento y/o disposición final del residuo o desecho peligroso" de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 4741 de 2005.

Es así como en la citada providencia se estableció: "En el presente caso, los hechos materia de investigación incluyen el presunto manejo inadecuado de residuos peligrosos en cuya cadena de gestión integral participan, al parecer, como receptores las empresas OIL RECOVERY SYSTEMS CO. S.A. - ORCO S.A. y RECOPETROL CARTAGENA LTDA, razón por la cual, serán vinculadas a la presente investigación, con el fin de esclarecer su grado de participación en el manejo de residuos peligrosos y/o extraídos del predio La Gloria."

Con el fin de esclarecer los hechos, se ordenó la práctica del testimonio del representante legal de la empresa RECOPETROL CARTAGENA LTDA, señor JAVIER GAVIRIA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.153.876, quien en diligencia llevada a cabo el 18 de julio de 2014 por esta Autoridad, manifestó que la empresa RECOPETROL CARTAGENA LTDA, desarrolla la actividad de succión de pozos sépticos o aguas residuales, las que recibe de empresas subcontratadas con un permiso expedido por CARDIQUE mediante la Resolución No. 0566 de 2011. Agrega que llevaban aguas residuales en un

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental"

camión cisterna de placas PAC865 que cuenta con una manguera que succionaba las aguas para posteriormente llevarlas al predio La Gloria donde eran descargadas en las piscinas. Aduce que solo manejaron aguas residuales, más no aguas de sentinas ni residuos aceitosos, no conoce si el antiguo dueño de la empresa pudo llevar a cabo esa actividad, pues adquirió la empresa a partir del 28 de octubre de 2010.

Que a través del radicado No. 4120-E1-38503 del 28 de julio de 2014, la empresa RECOPEPETROL CARTAGENA LTDA, allegó oficio mediante el cual adjuntó en 111 folios, la siguiente información: Relaciones de descargue de los camiones en CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, que se realizaba según el siguiente orden: a.) Factura, b.) Certificación, c.) Soportes de pago.

Que realizada la evaluación documental de los soportes allegados frente a los hechos objeto de investigación, se emite el Concepto Técnico 6184 de 18 de noviembre de 2015, que servirá de insumo para la presente providencia, en donde se manifestó:

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se puede concluir que la conducta investigada en el marco de la Resolución 1282 de 2011, a la cual se vinculó a la empresa RECOPEPETROL CARTAGENA LTDA mediante el Auto No. 2525 de 2014, no son imputables a la Empresa teniendo en cuenta que:

- El hecho objeto de posible sanción de que trata la Resolución No. 1282 de 2011 y el Auto No. 2525 de 2014 está relacionado con la cadena de gestión integral de residuos peligrosos almacenados en el predio La Gloria por la empresa Carman International S.A.S, en la ubicación geográfica relacionada en la Tabla 1 y bajo los lineamientos establecidos en la Resolución No. 0407 del 19 de mayo de 2008. En donde se presumía que la empresa RECOPEPETROL CARTAGENA LTDA transportaba y extraía para disposición final residuos peligrosos a la empresa Carman International.
- Que si bien a lo largo de las actuaciones administrativas realizadas por la ANLA, se logró determinar que el producto almacenado en las piscinas ubicadas en el predio La Gloria, en el cual la empresa Carman International S.A.S realizaba las actividades aprobadas mediante las Resoluciones Nos 0048 de 2006 y 0407 de 2008, correspondía a residuos peligrosos debido a la presencia de hidrocarburos aromáticos, no existe material probatorio que pueda establecer una relación directa de que los residuos peligrosos almacenados en el predio La Gloria eran transportados, extraídos o entregados por la empresa RECOPEPETROL CARTAGENA LTDA, toda vez que la misma argumenta que transportaba y disponía en el predio La Gloria aguas residuales domésticas.
- De acuerdo con lo descrito en las diligencias de declaración realizadas a las empresas Carman International S.A.S. y RECOPEPETROL CARTAGENA LTDA, se puede evidenciar que entre estas empresas existía una relación comercial en la cual Carman recibía aguas residuales domésticas de la empresa RECOPEPETROL CARTAGENA LTDA, para disposición final. De lo anterior, se puede concluir que en la cadena de gestión integral de residuos peligrosos a la cual hace referencia la Resolución 1282 de 2011 y el Auto 2525 de 2014, en la cual se plantea a la empresa Carman International como actor bajo la figura de Generador, de acuerdo con el material probatorio no es posible relacionar a la empresa RECOPEPETROL CARTAGENA LTDA en la cadena de gestión integral de residuos peligrosos, toda vez que los soportes documentales permiten evidenciar que la empresa Recopetrol entregaba aguas residuales domésticas a Carman, las cuales no son catalogadas como residuos peligrosos. Es de señalar que el manejo de este tipo de residuos se realiza según los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental competente, quien es la encargada de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental interpuestas a RECOPEPETROL CARTAGENA LTDA.
- Acorde con la diligencia de declaración realizada a la empresa RECOPEPETROL CARTAGENA S.A. se puede evidenciar que dicha empresa realizó la entrega de aguas residuales domésticas, negras y aceitosas, en el periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2010 y el 10 de noviembre de 2011. Así las cosas, la pruebas que reposan en el expediente LAM6307 no permiten demostrar que la empresa RECOPEPETROL CARTAGENA LTDA haya realizado la entrega de aguas sentinas, aguas de lastre y aceites usados a la empresa Carman International S.A.S. en el periodo comprendido entre los meses de junio y diciembre de 2009 y con posterioridad al 22 de noviembre de 2011, fechas en las cuales la empresa Carman tenía medida preventiva de suspensión de actividades.
- Según lo descrito a lo largo del presente documento, la empresa RECOPEPETROL CARTAGENA LTDA entregaba para disposición final a la empresa Carman International S.A.S. aguas residuales domésticas provenientes de pozas (sic) sépticas (sic), las cuales no son catalogadas como residuos peligrosos según el Decreto 4741 del 20 de junio de 2014 (compilado en el Título 6 Residuos Peligrosos del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), por lo cual, no es dable vincular a la empresa RECOPEPETROL CARTAGENA LTDA en la cadena de gestión integral de residuos peligrosos de que trata el Decreto 4741 de 2014 (compilado en el Título 6 Residuos Peligrosos del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), en el marco del proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución 1282 de 2011 y lo establecido en el Auto 2525 de 2014, toda vez que los residuos entregados por la Empresa no son catalogados como peligrosos. Cabe señalar que la ANLA no es la autoridad ambiental competente para determinar si los residuos líquidos (Aguas Residuales Domésticas, Negras y Aceitosas) entregados por RECOPEPETROL CARTAGENA

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental."

LTDA a Carman International S.A.S se realizaba de acuerdo a los lineamientos por parte de la Autoridad Ambiental que otorgó el permiso a las actividades desarrolladas por RECOPETROL CARTAGENA LTDA.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el hecho objeto de sanción relacionado con el proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No 1282 de 2011 y lo indicado en el Auto 2525 de 2014, no es posible atribuirlo a la empresa RECOPETROL CARTAGENA LTDA en el presente documento no se expondrán las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho investigado.

(...)"

En ese orden de ideas, se puede concluir que no existe una relación de causalidad entre la conducta desplegada por la empresa RECOPETROL CARTAGENA LTDA, dentro del marco del contrato celebrado con la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., y el hecho materia de investigación que dio lugar a proferir el Auto No. 2525 del 20 de junio de 2014, en la medida que no existen medios probatorios que conduzcan a demostrar que RECOPETROL CARTAGENA LTDA, llevó a cabo la actividad de entrega de los residuos peligrosos a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., y por ende hizo parte de la cadena de gestión integral de residuos peligrosos de que trata el Decreto 4741 de 2015; por el contrario, se logró establecer que RECOPETROL CARTAGENA LTDA entregaba para disposición final aguas residuales, de acuerdo a los soportes documentales allegados, las cuales no son catalogadas como residuos peligrosos, lo que para este Despacho, no configura una infracción ambiental¹.

Que de conformidad con el análisis de la información que reposa en el presente trámite, es pertinente señalar que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental así:

"ARTÍCULO 9º.- Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Negrilla fuera de texto)."

Que de igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dichó acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de

¹ (...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa -artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta -artículos 8º y 95 - 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible; su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...) El concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse por sí y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolla, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto "ambiente" que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico". (Sentencia C123-14).

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental"

1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrita para resaltar)

Que al tenor de lo anterior, se considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se estableció que la empresa RECOPETROL CARTAGENA LTDA no realizó la conducta investigada, referente al presunto manejo inadecuado de residuos peligrosos y/o extraídos del predio La Gloria, en cuya cadena de gestión integral no participó como receptor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por Resolución No. 1282 de noviembre 22 de 2011, en el cual se vinculó mediante el Auto No. 2525 del 20 de junio de 2014 a la empresa RECOPETROL CARTAGENA LTDA, con NIT 900393798-9, representada legalmente por el señor JAVIER GAVIRIA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.153.876 o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de RECOPETROL CARTAGENA LTDA, y a la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

13 ENE 2016

FERNANDO IREGUI MEJÍA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Aprobó: Claudia Lorena López Salazar - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. U
Revisó: DLLD- OAJ AJP
Proyectó: CYU- OAJ
Expediente: LAM6307(S) - Auto vincula No. 2525 del 20 de junio de 2014
Concepto Técnico No: 6184 de 18 de noviembre de 2015

